REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 577 Bogotá, D. C., viernes 7 de noviembre de 2003 EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones sobre control fiscal y los organismos que lo ejercen.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

DE LA COMPETENCIA DEL CONTROL EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 1°. *Contralorías Territoriales*. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y sus respectivos municipios será realizada por las contralorías departamentales, de conformidad con los principios, sistemas y procedimientos establecidos legalmente.

La vigilancia correspondiente a los distritos: Capital de Bogotá; Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta e Industrial y Portuario de Barranquilla, será realizada por sus propias contralorías.

Las contralorías municipales se suprimirán y sus negocios misionales entregados a las contralorías departamentales que tengan jurisdicción sobre los municipios respectivos.

Parágrafo 1°. *Período de transición.* A partir de la vigencia de esta ley habrá un plazo de seis meses para la terminación de las actividades y la entrega de los informes y documentos respectivos por parte de las contralorías que se suprimen. La Contraloría General de la República establecerá el procedimiento para esta transición y la Auditoría General de la República vigilará su debido cumplimiento y lo certificará.

Parágrafo 2°. Los funcionarios de carrera administrativa que resulten cesantes como consecuencia de la supresión decretada serán indemnizados por el respectivo municipio, de conformidad con las normas laborales correspondientes.

Parágrafo 3°. Los ahorros que los municipios obtengan por concepto de esta supresión serán destinados a cubrir las indemnizaciones de los funcionarios a que haya lugar, a financiar programas de readaptación laboral de los mismos y, luego de cumplidos estos dos compromisos, a educación básica en general.

Artículo 2°. *Aprobación*. Corresponde a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales aprobar la reorganización y funcionamiento de las respectivas contralorías, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Comisión Técnica de que trata el Título II de esta ley.

Artículo 3°. *Selección y elección de los Contralores Territoriales*. Los contralores departamentales y distritales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o los Concejos Distritales correspondientes, de terna conformada por dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno presentado por el Tribunal Administrativo de la jurisdicción territorial que corresponda. Cada Tribunal harán su escogencia a partir de una lista de cinco aspirantes seleccionados en concurso de méritos realizado por una universidad pública, contratado por la Contraloría respectiva. Los aspirantes que hayan participado en un concurso de méritos para un tribunal no podrán serlo para otro.

T I T U L O II

COMISION TECNICA

Artículo 4°. *Creación y funciones*. Créase una Comisión Técnica, con un período de seis meses, que tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos básicos para la reorganización de las contralorías departamentales y distritales, teniendo en cuenta el número y la complejidad de los sujetos de control en cada caso y el número máximo de funcionarios misionales y administrativos que tendrán;

2. Fijar la metodología y establecer el costo anual máximo de funcionamiento e inversión de cada uno de los órganos de control, así como la forma de ajustar en el tiempo dicho costo, y

3. Cumplir las demás funciones que se establecen en esta ley.

Esta comisión estará compuesta por dos delegados de las contralorías territoriales, dos de la Contraloría General de la República y uno de la Presidencia de la República. Estará asesorada por dos expertos en la materia, contratados por el Gobierno Nacional y funcionará en la Contraloría General de la República.

T I T U L O III

CARRERA ADMINISTRATIVA FISCAL

Artículo 5°. *Régimen aplicable*. Las contralorías departamentales y distritales y la Auditoría General de la República, a partir de la vigencia de la presente ley, tendrán una carrera administrativa fiscal similar a la que rige en la Contraloría General de la República. En consecuencia, se adoptará la misma reglamentación con los ajustes que sean del caso, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Carrera Administrativa que se crea en el artículo siguiente.

Parágrafo. Cada órgano de control aplicará de manera independiente y autónoma las normas de carrera administrativa a que se refiere esta ley y asumirá las responsabilidades que sean del caso.

Artículo 6°. *Consejo Nacional*. Créase con carácter permanente el Consejo Nacional de Carrera Administrativa Fiscal, que se conformará con siete (7) miembros así: el gerente de talento humano de la Contraloría General de la República, un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública, tres delegados de las Contralorías Departamentales, un delegado de las Contralorías Distritales y un delegado de la Auditoría General de la República.

Este Consejo tendrá las siguientes funciones principales:

– Definir los criterios generales para la inscripción, selección y escalafón del talento humano.

– Interpretar, con carácter vinculante, las normas de carrera administrativa.

– Establecer programas de cooperación entre los diferentes organismos de control en esta materia.

Parágrafo. Los delegados de las contralorías y de la Auditoría General de la República deben ser funcionarios del nivel directivo que tengan a su cargo la administración del talento humano.

Artículo 7°. *Evaluación de idoneidad*. Los funcionarios de carrera administrativa fiscal, correspondientes al nivel profesional, además de la evaluación de desempeño, serán objeto de una evaluación de idoneidad cada dos años, realizada por un organismo independiente y de reconocida solvencia técnica. Dicha evaluación tendrá los mismos efectos de la evaluación de desempeño, previstos en la reglamentación de carrera administrativa de la Contraloría General de la República, cuyo contenido se adaptará a los lineamientos señalados por el Consejo Nacional de Carrera Administrativa Fiscal.

T I T U L O IV

PRESUPUESTO DE LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES

Artículo 8°. El presupuesto anual de las contralorías territoriales será formulado teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Comisión Técnica de que trata el artículo 4° de esta ley y se sujetará a la metodología que establezca la Contraloría General de la República, con rigurosos criterios de austeridad y prudencia. Su ejecución será realizada en forma autónoma.

Los ingresos provendrán principalmente de las siguientes fuentes:

1. De las cuotas de fiscalización que pagarán las entidades sujetos de control, las cuales serán giradas directamente al órgano de control, según reglamentación que expida la Contraloría General de la República.

2. De la venta de servicios de asesoría, capacitación y publicaciones.

3. De donaciones y acuerdos de cooperación nacionales e internacionales, y

4. De aportes oficiales de cualquier índole.

Parágrafo. La cuota de fiscalización para cada sujeto de control será fijada en la misma forma y términos establecidos para este efecto en la Contraloría General de la República.

T I T U L O V

DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL FISCAL

Artículo 9°. *Planes de mejoramiento.* La Contraloría General de la República expedirá, en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta ley, una reglamentación, de aplicación obligatoria para todos los órganos de control fiscal, sobre la formulación, presentación y evaluación de los planes de mejoramiento que deben adelantar los sujetos de control para subsanar los hallazgos administrativos señalados en los informes de auditoría, así como sobre los criterios y métodos para calificar su cumplimiento.

El representante legal de la entidad que no presente dicho plan, o lo incumpla total o parcialmente, será sancionado de acuerdo con lo que establezca la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Con base en los informes de auditoría y en los planes individuales de los sujetos de control, los Ministros del Despacho o los Secretarios de Despacho, según el caso, presentarán anualmente planes sectoriales de mejoramiento, para subsanar las fallas de orden general que estén incidiendo en la gestión del respectivo sector. La Contraloría General reglamentará la materia.

Artículo 10. *Resolución de conflictos*. Las diferencias conceptuales o de interpretación entre los funcionarios que ejecutan el control fiscal y el sujeto de control sobre los méritos para que un hecho constituya un hallazgo de auditoría, serán dirimidas en mesas de trabajo de dichos funcionarios con sus inmediatos superiores. Las no dirimidas por dichas mesas serán analizadas en Comités *ad hoc* conformados por el Contralor y los funcionarios que este designe, que confirmará o modificará la posición de la Contraloría al respecto. En ambas instancias, se oirá a las partes en conflicto antes de decidir.

Artículo 11. *De la protección al buen nombre*. Los informes de auditoría producto del control fiscal sólo serán documentos definitivos luego de que se haya modificado o confirmado la opinión de la Contraloría sobre un determinado hecho constitutivo de hallazgo que haya registrado diferencias, con la aplicación del procedimiento establecido en el artículo anterior. En todo caso, los nombres de las personas presuntamente responsables de hallazgos se deberán omitir en las versiones de los informes que se divulguen públicamente.

Artículo 12. *De los beneficios del control fiscal.* La Contraloría General de la República, previo concepto de la Comisión Técnica de Control Fiscal, establecerá la metodología para calcular los beneficios financieros que aporte la vigilancia del control fiscal a los sujetos de control y a la administración en general.

Artículo 13. *Fenecimiento de la cuenta*. *Metodología*. El dictamen sobre la cuenta presentada por los sujetos de control será realizado por los órganos de control, incluida la Auditoría General de la República, de conformidad con la metodología que expida la Contraloría General de la República, oído el concepto de la Comisión Técnica de que habla esta ley y en la cual se determinarán, con la mayor precisión posible, las circunstancias para la declaratoria de fenecimiento o no de la cuenta.

Artículo 14. *Fenecimiento de la cuenta. Sanciones*. Sin perjuicio de las acciones fiscal, penal y disciplinaria, el no fenecimiento de la cuenta anual de un sujeto de control dará lugar a la imposición de multa a su representante legal, equivalente a treinta días del salario que devengue, siempre que haya permanecido en el cargo durante un período mayor a la mitad del correspondiente a la rendición de la cuenta.

Cuando el no fenecimiento ocurra por segunda vez consecutiva, siendo el mismo representante legal, este será suspendido en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, con base en requerimiento al nominador hecho por el órgano de control.

Cuando el no fenecimiento ocurra por tercera vez consecutiva, siendo el mismo responsable o representante legal, el órgano de control solicitará al nominador la remoción del cargo o la terminación del contrato respectivo de dicho funcionario.

Parágrafo: Las sanciones referidas se impondrán sin perjuicio de la obligación de adoptar los correctivos a las situaciones que generaron el no fenecimiento.

Artículo 15. *Función de advertencia*. Los contralores departamentales y distritales tienen, al igual que el Contralor General de la República y el Auditor General de la República, la función indelegable de advertir a los sujetos de control sobre actos, operaciones o procesos que se vayan a ejecutar o estén en ejecución que puedan significar grave riesgo de comprometer injustificadamente el patrimonio público. Todo ello sin perjuicio de ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.

Artículo 16. *Del balance social*. La Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y las contralorías territoriales presentarán a la ciudadanía, en forma anual, sendos balances consolidados de los impactos sociales de la gestión cumplida por sus correspondientes sujetos de control, que se denominará Balance Social, conforme a la metodología que para el efecto expida la Contraloría General de la República.

Artículo 17. *De la rendición pública de cuentas de los órganos de control fiscal*. La Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y las Contralorías Territoriales deberán rendir anualmente cuentas de su gestión ante la opinión pública al término de cada vigencia fiscal, así como de los beneficios del control y su impacto en el mejoramiento de la gestión pública, de acuerdo con la reglamentación que expida la Contraloría General de la República.

Artículo 18. *Nuevo reglamento del proceso de responsabilidad fiscal.* Concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, dicte un nuevo reglamento, con fuerza de ley, en materia de procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva, con el fin de lograr mayor celeridad y eficacia, con observancia del debido proceso.

En el nuevo reglamento se incorporarán en lo posible procedimientos orales y se tendrán en cuenta las recomendaciones que hagan la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Comisión Técnica de Control Fiscal, creada por esta ley.

Artículo 19. *De la participación ciudadana*. Representantes de organizaciones ciudadanas podrán intervenir, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de las comisiones de auditoría. Los hechos que allí se ventilen tendrán carácter reservado. Su divulgación no autorizada acarreará sanciones pecuniarias para el responsable. La Contraloría General de la República expedirá un reglamento sobre este particular.

Artículo 20. *Certificación de calidad*. Las contralorías departamentales y distritales y la Auditoría General de la República deberán establecer un sistema de gestión de calidad, debidamente certificado por una entidad idónea para ello, en un plazo máximo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley. El incumplimiento o la anulación posterior de dicha certificación constituirá falta disciplinaria grave del Contralor respectivo y su equipo directivo.

Artículo 21. *Derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial en las materias previstas en las Leyes 42 de 1993, 136 de 1994, 330 de 1996 y 617 de 2000.

Juan Fernando Cristo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, anunció en su alocución del día miércoles 29 de octubre pasado, con relación a las contralorías territoriales, que "pediré una reforma para introducir mayor transparencia y austeridad". Si bien la decisión del constituyente primario deja con vida jurídica la existencia del control fiscal territorial, no es menos cierto que se requiere una reforma profunda y, sobre todo, un proceso de modernización del control fiscal en Colombia, para que pueda cumplir de mejor manera su importante papel constitucional y democrático.

Aunque la propuesta de supresión de las contralorías territoriales no fue aprobada en el Referendo, no puede desconocerse que cerca de seis millones de colombianos votaron positivamente para esta finalidad, como expresión de la preocupación ciudadana por la escasa eficacia de estos entes de control y por unos costos que no corresponden a los resultados obtenidos en el mejoramiento de la gestión fiscal.

El presente proyecto de ley es una respuesta a la necesidad de reformar el control fiscal, respetando su autonomía, el ejercicio descentralizado de su función y, sobre todo, dotándolo de herramientas que permitan que su labor se ajuste a los requerimientos técnicos que exige la Constitución.

Conviene insistir en que el propósito de este proyecto es el de presentar alternativas que correspondan, de manera más realista, a los requerimientos de esta función pública esencial, superando las deficiencias y obstáculos que hoy tiene, para que cumpla mejor sus labores misionales resultantes del nuevo enfoque del control fiscal, orientado a garantizar el buen uso de los recursos públicos y contribuir a una eficiente, eficaz, económica, equitativa y sostenible gestión del Estado.

Por estas razones es indispensable reforzar los cambios que en los últimos años han tenido los órganos de control fiscal –especialmente en el campo metodológico– que les permite adelantar una mejor labor de vigilancia y control, contribuyendo no sólo a apoyar el mejoramiento continuo de la administración pública, sino a registrar una favorable relación costo-beneficio. También es la oportunidad histórica para profundizar el proceso de descentralización, de tal forma que esta función se pueda cumplir, con eficiencia y oportunidad, en el nivel territorial, con el fin de acercar la vigilancia de la gestión fiscal a los ciudadanos[1].

El presente proyecto de ley "por la cual se dictan disposiciones en materia de control fiscal y los organismos que lo ejercen", está dividido en 5 capítulos, cuyos lineamientos principales y su justificación se exponen brevemente a continuación:

1. De la competencia del control en las entidades territoriales.
2. De la comisión técnica de control fiscal.
3. De la carrera administrativa fiscal.
4. Del presupuesto de las contralorías territoriales, y
5. De los instrumentos de control.

De la competencia del control en las entidades territoriales

Con fines de racionalización administrativa se propone suprimir las Contralorías Municipales y poner en cabeza de las departamentales el control fiscal territorial, con excepción del caso de las Contralorías de los Distritos creados por la Constitución. Con esta medida se busca que los órganos de control sean menos numerosos y puedan aprovechar las economías de escala. En realidad, contralorías muy pequeñas resultan técnica y económicamente inconvenientes.

Se ha aducido como una de las fuentes de compromisos clientelistas el actual sistema de elección de los contralores territoriales y aunque esto sólo es parcialmente cierto, se propone introducir un nuevo y eficaz requisito para dicha elección, consistente en concursos de méritos que deberá efectuarse a través de una universidad pública. Pensamos que estos concursos, que evaluará de manera objetiva las condiciones profesionales y personales de los candidatos restringen la posibilidad de que compromisos de otro orden inclinen la balanza para la escogencia de determinado candidato.

Si a ello se agrega la definición de una carrera administrativa rigurosa que limite el margen de maniobra de los nombramientos a voluntad de los contralores, estamos seguros de que las contralorías estarán exentas en buena medida de funcionarios con compromisos distintos de los propios del cargo. Es decir, estas entidades tendrán un carácter estrictamente técnico.

De la comisión técnica del control fiscal

Para determinar técnicamente las condiciones de la reorganización de las contralorías departamentales y distritales, los lineamientos para la formulación de los presupuestos de estos órganos y su costo básico, y abrir un espacio para el análisis de otros asuntos comunes que competen a las contralorías territoriales, a la Contraloría General de la República y a la Auditoría General de la República, se propone la creación de una Comisión Técnica por un período de seis meses.

Esta iniciativa se justifica plenamente teniendo en cuenta que es necesario garantizar que los estudios de costos y presupuestos y de las estructuras administrativas del control fiscal territorial sean el resultado, por una parte, de estudios de un elevado carácter técnico y, por otra parte, de la participación activa de las propias contralorías territoriales, así como de la Contraloría General y del Gobierno Nacional, todos interesados en un manejo austero y eficiente de los recursos del Estado.

De la carrera administrativa fiscal

Tal como se dijo atrás, una rigurosa carrera administrativa en los entes de control fiscal es la mejor garantía contra las prácticas clientelistas, pero, además, también debe contribuir a aumentar la eficiencia y la eficacia del trabajo de sus funcionarios.

El proyecto contempla básicamente que haya una única carrera administrativa de carácter especial, que se ha denominado "fiscal", y que debe cobijar a todos los órganos de control –Contraloría General de la República, Contralorías Territoriales y Auditoría General– en forma tal que se garantice el tratamiento equitativo y uniforme para el talento humano que desempeña funciones similares. Esta carrera contiene elementos de permanente evaluación académica y de competencia, que permita, por un lado, la profesionalización permanente del auditor público y, por otro, garantizar que solo permanecerán en ella funcionarios idóneos y competentes.

Del presupuesto de las contralorías territoriales

Un aspecto crucial para garantizar la autonomía y la independencia de las Contralorías Territoriales es la disposición de los recursos que requiere para su operación y consolidación. Los artículos relacionados con este tema definen tres cuestiones fundamentales:

– El presupuesto de las contralorías no depende de la voluntad de la rama ejecutiva, sino de los costos reales y efectivos que tenga el ejercicio del control fiscal.

– Se establece la cuota de fiscalización (o de "auditaje") como la forma más práctica de financiar las Contralorías, y la más justa porque estará en proporción directa a los servicios de auditoría que preste la entidad y la complejidad del trabajo que debe desarrollar el ente de control conforme a la complejidad de los sujetos que vigila.

– El presupuesto de los entes de control territorial se establecerá mediante estudios técnicos de la Comisión que se crea en este mismo proyecto. En consecuencia, no será caprichosa ni la formulación ni la aprobación de los presupuestos.

La financiación de las contralorías en el contexto de este proyecto de ley no puede corresponder a la establecida en la Ley 617 de 2000, porque el nuevo esquema regional de las mismas amplía sustancialmente su nivel de cobertura.

De los instrumentos de control fiscal

Finalmente, en este capítulo del proyecto se llenan grandes vacíos de la normatividad del control fiscal, con lo cual se pretende garantizar su calidad, los derechos de los ciudadanos y la obtención de resultados más expeditos por parte de los entes de control.

Se establece como obligación legal la presentación de planes de mejoramiento y las acciones correspondientes cuando se incumplan de manera total o parcial. Esta norma deberá contribuir a que como resultado de las auditorías, las debilidades y deficiencias administrativas de los sujetos de control se subsanen en forma clara y precisa.

Se han vuelto frecuentes las diferencias insuperables entre las comisiones de auditorías y los sujetos de control frente a determinados hechos. Como quiera que esta situación termina dándoles un tratamiento injusto a los sujetos de control, se establece un mecanismo para que, estas controversias, en lo posible, sean resueltas teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.

La mala imagen que para muchos ciudadanos tiene el control fiscal se deriva, en buena medida, de que las Contralorías, con escasas excepciones, no han establecido métodos que les permitan calcular los beneficios que su labor les proporciona a los sujetos de control y, en muchos casos, se limitan a los resultados de los procesos de responsabilidad fiscal, que resultan no sólo lentos sino de escaso valor por las dificultades en configurar muchas veces los hechos que causan los detrimentos patrimoniales.

Para subsanar esta situación se proponen dos medidas complementarias: por un lado, la obligación de calcular los beneficios financieros, con base en una metodología que debe expedir la Contraloría General de la República y, por otra parte, con la implantación de procedimientos más expeditos en los procesos de responsabilidad fiscal para lo cual se le conceden seis meses al Gobierno para que, con la asesoría del Comité Técnico de Control Fiscal, expida una completa reglamentación de los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales se tomen

[1] Existen estudios que ponen de presente cómo la descentralización, cuando se realiza bien, es un instrumento poderoso en la lucha contra la corrupción y por la eficiencia.

en cuenta, como una línea directriz importante, los procedimientos orales y se definan cuantías para la aplicación de los procedimientos.

Con el fin de proteger el buen nombre de los funcionarios públicos y de responsables fiscales se establece la prohibición de divulgar públicamente sus nombres cuando estén implicados en condición de *presuntos* responsables como resultado de las auditorías, salvo cuando se haya producido un fallo de responsabilidad fiscal en su contra. Es tan evidente la importancia de esta norma que consideramos innecesario entrar en mayores detalles.

Con el fin de preservar su importancia, así como su adecuado y responsable uso, se establece que la función de advertencia estará en cabeza de los contralores, incluido el Contralor General, y no será delegable.

Sin duda alguna, conocer el balance social de la gestión estatal, como instrumento de evaluación de políticas públicas, es una necesidad de la democracia moderna. De allí que se establezca la obligación para las contralorías de elaborar y comunicar un informe sobre este tema, en forma anual, con el cual se complementa la información financiera, presupuestal y de medio ambiente que entregan los órganos de control cada año a los órganos de representación.

Por último, se faculta a la Contraloría General para que reglamente la participación de la ciudadanía en las labores de vigilancia y control, haciéndola partícipe de las deliberaciones de las comisiones de auditoría, con el fin de hacer cada vez más transparentes los procedimientos de las auditorías.

Esperamos que las normas propuestas reciban una cuidadosa evaluación por parte del honorable Congreso y se conviertan en mandato legal para bien del control fiscal, el buen uso de los recursos públicos y la lucha contra la corrupción administrativa.

Juan Fernando Cristo.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de noviembre del año 2003 se radicó en la Plenaria del Senado el proyecto de ley número 133, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Fernando Cristo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 133 de 2003 Senado, *por la cual se dictan disposiciones sobre control fiscal y los organismos que lo ejercen*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2003, SENADO

por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de la Deforestación e Incendio Forestales.

Apreciados senadores:

Nos ha correspondido el honroso deber de presentar ponencia para primer debate al proyecto en mención, iniciativa presentada por el honorable Senador *Carlos Arturo Clavijo*.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como coordinador del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, ha venido implementando dentro de sus políticas el Plan Nacional de Prevención, control de incendios forestales y restauración de áreas afectadas, sumada esta a regulaciones existentes en torno al tema de prevención de desastres y particularmente incendios forestales, como el Código de los Recursos Naturales (Decreto-ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993 (que crea el Sistema Nacional Ambiental), el Decreto-ley 919 de 1989 (Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres), el Código Penal, el Código Civil, el Decreto 948 de 1995 (Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire), la Ley 322 de 1996 (Sistema Nacional de Bomberos) y el Decreto 2340 de 1997 (medidas para la organización en materia de prevención y mitigación de incendios).

Mediante el Decreto 2340 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente se conformó la Comisión Nacional Asesora para la Prevención y Mitigación de Incendio Forestales y las Comisiones Regionales, para coordinar las acciones entre el Sistema Nacional Ambiental y el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, institucionalizando la Comisión de Incendios Forestales.

De otra parte y en referencia a las funciones propuestas para el Sicodif, tales como la formulación del Plan de Prevención, Control y Combate de la Deforestación e Incendio Forestales; la formulación de planes y proyectos y sugerir metodologías para mapas de riesgos, son actualmente desarrolladas por el Ministerio y sus entidades adscritas.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos señores Senadores que lo expuesto en el proyecto de ley de la referencia ya se encuentra regulado y en funcionamiento; por lo tanto, se estima innecesario poner en marcha otro sistema y se recomienda que las diferentes entidades del Sistema Nacional Ambiental y el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres continúen trabajando articulados, en la puesta en marcha del Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Areas Afectadas y se les continúen asignando los recursos necesarios para su implementación.

Es por esto que proponemos a la Comisión el archivo del Proyecto de ley 054 de 2003, Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de la Deforestación e Incendio Forestales*.

Cordialmente,

Julio Alberto Manzur Abdala, Jorge Enrique Robledo Castillo,

Senadores de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 577 - Viernes 7 de noviembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY **Págs.**
Proyecto de ley número 133 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre control fiscal y los organismos que lo ejercen .. 1
PONENCIAS
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2003, Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de la Deforestación e Incendio Forestales 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003